

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: INCIDENTE DE DESACATO propuesto por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CONFINES como agente oficioso de JULIO PARRA VERANO contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

RAD: 68755-3184-002-2021-00111-03

Consulta Auto Sancionatorio.

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver el grado Jurisdiccional de Consulta en torno a la decisión sancionatoria impuesta dentro del trámite

del Incidente de Desacato con ocasión de la Acción de Tutela interpuesta por LA PERSONERIA MUNICIPAL DE CONFINES como agente oficioso de JULIO PARRA VERANO contra SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ en su condición de Gerente y Representante legal de la Nueva EPS Regional Santander.

Antecedentes

1º. En el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, se tramitó la Acción de Tutela en interés del señor JULIO PARRA VERANO. Esta acción terminó con decisión que dispuso amparar derechos fundamentales y a la vez, ordenando: *“TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en adelante brinde al accionante la ATENCIÓN INTEGRAL que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones las citas, medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general, cualquier servicio POS o NO POS que le prescriba su médico tratante.”*

2º. La PERSONERÍA MUNICIPAL DE CONFINES, como agente oficiosa de JULIO PARRA VERANO, solicitó mediante escrito¹ que se requiriera por desacato a la E.P.S. accionada, para que diera cumplimiento estricto a la orden impuesta en la citada acción constitucional, pues el 11 de enero de 2022 la

¹ Ver Archivo digital 00001.1 Escrito Incidente desacato. 01. Sept.22.

fisiatra, Dra. Claudia Bibiana Trujillo Montes, ordenó la entrega de un dispositivo de posicionamiento y movilidad, tipo silla de ruedas neurológica, en acero liviano inoxidable, con chasis plegable, según medidas del paciente, asiento desmontable, basculable, espaldar rígido, reclinable, altura ángulo escapular, soportes de tronco graduables en altura y profundidad, pechera de cinco puntos masculina, sostén cefálico regulable en altura y profundidad, desmontable, apoyabrazos desmontables, graduables en altura, apoya pies graduables en altura, con regulación tibio tarsiana, con correas de sujeción para miembros inferiores, sistema de frenos, basculación y reclinación para activación por cuidador, ruedas posteriores de 24 de fácil extracción, ruedas anteriores de 6 macizas, ruedas tope antivuelco, cubrimiento y elementos forrados en material lavable, NO BIOLÓGICO; que la Nueva EPS negó la silla de ruedas con fundamento en la Resolución 2292 de diciembre de 2021 en la cual se actualizan y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de UPC, en la que se señala en el parágrafo 2º del art. 57 que no se financian con cargo a la UPC sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos.

3º. Se dispuso² el requerimiento previo a la Gerente Regional de la EPS, para que en un término perentorio acatará integralmente el fallo de tutela. Igualmente, al Vicepresidente de salud de la misma entidad accionada para que verificará su

² Ver Archivo 00002 Auto REQUIERE Feb 16 - 22.

cumplimiento y se hiciera lo pertinente con la iniciación del proceso disciplinario.

La entidad accionada se pronuncia³, solicitando se conceda un término prudencial al trámite, teniendo en cuenta que el área de salud se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado, al respecto refiere que la *SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA*, la cual se encuentra autorizada y direccionada a HEALTHUMANA, el 25 de marzo de 2022. Al respecto se adjunta soporte de toma de medida y el prestador informa que tenía fecha estimada de entrega el 1 de junio de 2022, pero debido a procesos logísticos y regulaciones en el exterior, los tiempos de fabricación e importación de equipos se han visto afectados reprogramándose la entrega para el 12 de julio de 2022; aduce con base en lo anterior que la EPS ya cumplió con su carga. Sin embargo, que solicitará al prestador la fecha probable de entrega o los soportes de cumplimiento.

A su vez solicita que el Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome sea desvinculado al no ser la persona encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela.

4º. Aduce el Juzgado que no puede admitir la justificación de la incidentada, debido a que la sentencia de tutela data del 23 de septiembre de 2021, aunado a la perentoriedad de los

³ Ver Archivo 00003.1 Rpta Requerimiento x Nueva Sept 5-22.

términos, por lo que se dio apertura⁴ al incidente de desacato y de éste se dispuso correr traslado a los Doctores Sandra Milena Vega Gómez en calidad de Gerente de la Regional de la NUEVA EPS Santander.

La Regional de la NUEVA EPS Santander, se pronuncia haciendo alusión nuevamente *SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA: Servicio autorizado y direccionado a IPS HEALTHUMANA. Se reprograma la fecha de entrega del insumo para el 12 de julio de 2022.* Con base en ello informa que dio traslado al área pertinente para que rinda el respectivo informe y gestionen lo pertinente para garantizar el derecho fundamental.

5° Mediante providencia del 12 de septiembre de 2022⁵ se decretaron como pruebas las obrantes en el trámite.

6° En constancia secretarial del 12 de septiembre de 2022, se informa que mediante comunicación con la agente oficiosa se constató que la silla de ruedas no había sido entregada.

⁴ Ver providencia del 05 de septiembre de 2022, Archivo 00004. Auto Abre Incidente Sept 5-22.

⁵ Ver Archivo digital 00006. Auto Abre Pruebas Sept 12-22.

Auto Sancionatorio Consultado

El juzgado en la decisión que se Consulta⁶, resolvió de fondo sancionar a la Gerente Regional de Santander de la NUEVA EPS. Se impuso la multa con los aspectos consecuenciales para su cumplimiento y se ordenó la consulta del proveído.

Los fundamentos de apoyo para disponer lo anterior, se resumen sustancialmente en que, en el fallo de tutela se ordenó el tratamiento integral, dentro del cual se encuentra inmersa la obligación de entregarle al accionante el dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo silla de ruedas neurológica. Y que si bien es cierto se ha expedido la autorización y se tomaron las medidas para la entrega del mismo, ha transcurrido un año desde la emisión de la orden judicial sin que a la fecha se haya procedido a materializarla.

De lo anterior, colige la *A quo* que la accionada está desconociendo el fallo de tutela, por lo que hay lugar a imponer la sanción.

Informe Secretarial Sobre Cumplimiento

En constancia Secretarial de 27 de septiembre de 2022 se establece que, una vez surtida comunicación con la agente

⁶ Ver providencia del 19 de septiembre de 2022. Archivo digital 00008. Auto SANCIÓN Sept 19-22.

oficiosa del señor Julio Parra Verano se constata que la silla de ruedas neurológica no ha sido suministrada por Nueva EPS.

Consideraciones de la Sala

Analizados los presupuestos necesarios exigidos para resolver de fondo, se advierte que no se echan de menos presupuestos que permitan tal clase de pronunciamientos.

Ahora, se establece por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en materia de sanciones, por las órdenes proferidas en Acciones de Tutela, lo siguiente:

“La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-421-03, sentó doctrina respecto de la naturaleza jurídica del incidente de desacato de una tutela y de alguna manera los efectos del cumplimiento de dicha orden. Al respecto consideró:

“(...) la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela.

Tercero, y último, el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., Art. 229). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho”⁷.

En el sentir de ésta Colegiatura y así se ha reiterado en otras decisiones de la misma índole, la estructura del trámite disciplinario que detenta esta clase de actuaciones, exige que la sanción, solo podrá aplicarse ante la constatación clara e inequívoca del no cumplimiento objetivo de la orden de tutela y además la demostración de no querer neciamente cumplir la orden de tutela, vale decir, lo cual conlleva también a que necesariamente deba ventilarse el aspecto subjetivo o intención de desatender la orden judicial de amparo.

En la situación en examen, de conformidad con la providencia que es objeto de consulta, y que motivó la sanción por Desacato a orden de tutela, aludió a lo así dispuesto en la sentencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), específicamente en lo relacionado en el numeral “**TERCERO**”:

⁷ Corte Constitucional. Sent. T-421-03, citada en CSJ ATC, 21 sep. 2011 rad. 01940-00; ATC, 5 jul. 2012, rad. 01313-00; ATC, 3 oct. 2013, rad.00068-02, ATC101-2016, ATC1555-2016, 17 mar rad. 00485-01 y ATC 0003-2020 del 14 de enero.

“TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS, que en adelante brinde al accionante la ATENCIÓN INTEGRAL que requiere para el manejo adecuado de la enfermedad que padece, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones las citas, medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general, cualquier servicio POS o NO POS que le prescriba su médico tratante.”

En el expediente sobre tal aspecto se evidencia que en la valoración médica realizada por la doctora Claudia Bibiana Trujillo Montes, especialista en Fisiatría Medicina Física y Rehabilitación del 11/01/2022, al paciente se le prescribió lo siguiente: *“...1.Dispositivo de posicionamiento y movilidad tipo silla de ruedas neurológica para adulto, en acero inoxidable, con chasis plegable según medidas del paciente, asiento desmontable, basculable, espaldar rígido, reclinable, altura angulo escapular, soportes”*⁸.

En el trámite incidental, la apoderada especial de la Regional Nororiente de la Nueva EPS manifestó que validada la información que reposa en el área técnica de salud se establece:

- **SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA**

Se encuentra autorizado y direccionado a HEALTHUMANA.

El 18/03/2022 se adjunta soporte de toma de medida 25 de marzo de 2022.

⁸ Ver folio 9 archivo 0001 del Cuaderno del incidente

El prestador informó que se realizó la toma de medidas para el insumo autorizado el 29 de marzo de 2022 en condiciones normales del proceso de fabricación e importación del equipo se tenía estimada su entrega para el 1 de junio de 2022. Debido a la falta de contenedores disponibles en los puertos, por la alta demanda de productos tras la recuperación del comercio internacional, luego de la crisis mundial del COVID-19, los tiempos de fabricación e importación de equipos se ha visto seriamente afectada este tipo de situaciones ajenas a nuestra voluntad y de las cuales no tenemos ningún control, pues corresponden a procesos logísticos y regulaciones en el exterior, así como normativas legales de obligatorio cumplimiento para todas las compañías importadoras en Colombia. Teniendo en cuenta lo anterior, se reprograma la fecha de entrega del insumo para el 12 de julio de 2022.”

Y con base en lo anterior refiere que “...la NUEVA EPS, dentro de sus competencias ya cumplió con su carga respecto de la autorización del insumo peticionado...”

Ahora, la Secretaría de esta Corporación se comunicó con la agente oficiosa, sobre lo cual se dejó expresamente:

“Se deja constancia en el sentido de indicar que el día 27 de septiembre de los que avanza siendo las 02:16 de la tarde se realizó llamada telefónica al abonado telefónico 318 334 99 16, el cual responde la señora DANIELA VINASCO RAMIREZ quien actúa como agente oficiosa de JULIO PARRA VERANO, preguntándole sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 23 de

septiembre de 2021 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Socorro, a lo que manifestó que, no han recibido ningún tipo de notificación por parte de la EPS; que aún no tiene la silla de ruedas que sigue sin cumplir”

Del anterior recuento fáctico y probatorio, se puede concluir que la entidad accionada se ha sustraído de la obligación prestacional y que por vía de tutela se le impuso de acuerdo con la patología que presenta el señor Julio Parra Verano. Esto por lo siguiente:

Para esta Corporación, es claro que la orden de tutela estableció de forma clara y precisa el tratamiento integral para que le fueran suministrados por la EPS todas aquellas citas, medicamentos, tratamientos, procedimientos y en general, cualquier servicio POS o NO POS ordenados al adulto mayor por el médico tratante en razón a las patologías padecidas. En virtud de ello se dio inicio al presente incidente, toda vez que la entidad se ha abstenido de entregar el insumo de “*SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA*”, ordenado por la médico tratante adscrita a Nueva EPS.

Se evidencia de lo consignado en el presente trámite incidental y en particular de la denuncia de incumplimiento y pruebas aportadas al informativo que la entidad incidentada se ha

abstenido y ha dilatado el suministro del insumo ordenado, pues si bien se dio la respectiva autorización y fueron tomadas las medidas, no puede justificarse la mora en la entrega material de la silla de ruedas neurológica que fue prescrita hace más de nueve meses, excusándose en la falta de suministros importados por carencia de contenedores en el puerto, toda vez que, frente a una orden de tutela, más aún frente a un trámite incidente ya por segunda ocasión, bien se pudo buscar alternativas distintas, con miras a garantizar el derecho a la salud y a la vida digna del agenciado, quien requiere de tal insumo según la prescripción médica. A lo que debe anotarse que se trata de un adulto mayor, cuyos derechos constitucionalmente son prevalentes.

Ciertamente, esta Corporación ya había revocado la sanción impuesta por desacato, toda vez que, se había programado cita de medidas para el insumo requerido para el día 25 de marzo y se había proyectado entrega para el 26 de mayo de 2022, según certificado de HEALTHUMANA SAS.; es decir, han transcurrido más de cuatro meses sin la entrega efectiva de la “SILLA DE RUEDAS NEUROLOGICA”, requerida por el accionante persistiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, considera esta Corporación que la entidad no ha adelantado las actuaciones idóneas y eficaces, para acatar

en su integridad el fallo de tutela a que se refiere este expediente, situándose así en una aparente justificación en un proveedor que informó de dificultades de importación de materiales, pero sin que se haya hecho otro tipo de gestiones orientadas a tal fin. Por ello, en tales condiciones ahora no se podría tener certeza de cuándo se podría entregar la silla de ruedas y ello ciertamente connota una clara persistencia en la violación derechos fundamentales del señor Julio Parra Verano.

En ese contexto ha de concluirse entonces que se demostró el incumplimiento al fallo de tutela y que no se encontraron motivos atendibles para exonerar de la sanción por desacato al responsable de cumplir la orden dada en el fallo de tutela, por ende, la declaración de tal condición y la consecuente sanción están ajustadas a derecho.

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de consulta, con los demás pronunciamientos que haya lugar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**, en **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se declaró incurso en desacato a Sandra Milena Vega Gómez - Gerente Regional Nororiente y representante legal de la Nueva EPS-, de acuerdo con lo consignado en las consideraciones.

Segundo: NOTIFICAR este proveído a la accionante, y a las demás partes e intervinientes en esta tramitación, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados⁹,


JAVIER GONZALEZ SERRANO

⁹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”

Los conjuces,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo', enclosed in a thin black rectangular border.

GUILLERMO MEDINA TORRES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G.A. Zambrano', with a horizontal line underneath the signature.

GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA

|